te en todo juicio hereditario, pedir la autorización para la formación de inventarios y avalúos correspondientes, dentro de los ocho días que sigan al de la fecha del auto del reconocimiento ó declaración de herederos; y en el caso de que aquellos no la pidan, lo harán los representantes del Fisco, imponiéndoles de plano á los referidos albaceas una multa igual á la señalada en el primer inciso del artículo anterior, por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 102. Concedido el permiso para la formación de dichos inventarios, que deberá otorgar el Juez de los autos cuando más tarde á las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación de la solicitud, el albacea ó los representantes del Fisco según que aquellos ó éstos hubieren hecho la gestión, deberán concluir el inventario y avalúo, y presentarlo al Juzgado para su aprobación, dentro del término que el Juez les señale, que no excederá de treinta días contados desde el en que se les concedió el permiso; imponiéndose al que no cumpla esta prevención, una multa de diez á cincuenta pesos; y la obligación de pagar otra cantidad igual á la del impuesto hereditario, si el albacea fué quien dejó de formar los inventarios en aquel término. En caso de que todos ó parte de los bienes estuvieren fuera del lugar del juicio, dicho término podrá prorrogarse hasta por noventa días.

Art. 103. Presentados los inventarios, si los albaceas no hacen desde luego el pago de los derechos fiscales, ó no los garantizan á satisfacción del representante del Fisco, se procederá á petición de éste á embargar bienes bastantes para cubrirlos, previa liquidación que se formará en vista del avalúo presentado, y aunque ni éste ni aquellos se hayan aprobado. La ejecución deberá quedar terminada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á quella en que se solicite, y se llevará á cabo en los bienes más realizables de la testamentaría ó intestado á juicio del Juez, y previa audiencia del represetnante del Fisco.

Ninguna excepción podrá suspender la diligencia de embargo, si no es la de pago acreditado con el recibo correspondiente que se agregará á los autos.

Art. 104. Hecho el embargo y el nombramiento de peritos por las partes, ó en defecto de cualquiera de ellas por el Juez, se sacarán los bienes embargados á remate anunciándose su venta por edictos que se fijarán en los lugares más públicos, con término de cinco días si fueren muebles, y por el "Periódico Oficial" ó por alguno de los de la localidad, si lo hubiere, siendo inmuebles; fijándose para su venta el noveno día siguiente al en que se publique el anuncio en el "Periódico Oficial."

Art. 105. En esas ventas será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, y no habiendo dicha postura, se seguirá anunciando la venta cuantas veces sea necesario, en la misma forma y términos del artículo anterior, con deducción en cada una de ellas del diez por ciento, hasta lograr la realización de los bienes en cuyo caso se pedirá la ampliación del embargo para mejor asegurar los intereses del Erario; pudiendo aplicarse á éste la cosa embargada, con aprobación del Gobierno.

Art. 106. La intervención de los representantes del Fisco, cesará en esos negocios luego que esté cubierto el impuesto, pudiendo hacerse el pago en cualquier estado del juicio, y aun antes de la formación de inventarios, si para ello hubiere un arreglo entre las partes, aprobado por el Gobierno del Estado.

Art. 107. Los representantes del Fisco harán efectivo en unión de los demás derechos fiscales á que esta ley se refiere, el pago de un impuesto de cinco pesos para el fomento de Bibliotecas.

Art. 108. El producto de las multas á que se refiere este capítulo, ingresará á las arcas del Erario como fondos para el sostenimiento de la Instrucción pública.

Art. 109. Si en dichos juicios estuviere ya concedida licencia para la formación de inventarios, y hubiere trascurrido el plazo que se fijó para su presentación, se solicitará con este objeto un nuevo término de diez días, pasado el cual se procederá cemo se previene en los artículos relativos anteriores.

Art. 110. Si no se hubiere pedido aun aquella licencia, se citará al albacea para que lo haga dentro del tercer día siguiente al de la notificación, y en caso contrario se hará por los representantes del Fisco la petición, imponiéndose á aquel, la multa de que trata el artículo 103, siguiendo su tramitación el juicio.

CAPITULO XIV.

De los productos de la Imprenta del Gobierno.

Art. 111. Forman estos productos, el importe de suscripciones al "Periódico Oficial," el de los avisos y demás inserciones que se hagan en el mismo, y el de toda clase de trabajos tipográficos que se hagan en la Imprenta.

Art. 112. Estos productos ingresarán directamente á las oficinas de rentas, y el administrador de la Imprenta no podrá hacer trabajo alguno sin que se le acredite préviamente el pago con el recibo de la respectiva oficina.

CAPITULO XV

De los impuestos sobre semovientes.

Art. 113. Los capitales que consistan en semovientes pagarán el dos por ciento anual sobre el valor de éstos, conforme á la Tarifa siguiente:

TARIFA

Semovientes.

Reses de fierro arriba, cada una	$ 8 00
Ganado menor de pelo ó lana	„ 1 00
Cerdos	„ 2 00

Bestias caballares y mulares.

Caballos mansos, cada cabeza	„ 15 00
Caballos broncos y yeguas de vientre	„ 6 00
Pótros y potrancas de herradero	„ 3 00
Potros y potrancas de 2 á 3 años, cada cabeza	„ 4 00
Mulas, cada una	„ 20 00
Burros, cada uno	„ 6 00

CAPITULO XVI.

Del impuesto sobre Minería.

Art. 114. Los productos y sustancias minerales que se extraigan ó recojan de cualquier punto del territorio del Estado, causarán por el simple hecho de su extracción ó recolección, el dos por ciento sobre el valor bruto del mineral ó sustancias explotadas.

Art. 115. Servirá de base para la aplicación del impuesto:

I. Si se trata de mineral en carga, la ley media de su valor, la que se determinará por peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, que nombrará el representante del Fisco.

II. Si la ley del mineral no puede determinarse, el precio será el corriente de carga en el lugar de la extracción ó recolección.

III. Si se trata de substancias minerales que no contengan oro ó plata, y cuyo valor no pueda determinarse, su precio será el de plaza, ó el que se le designe por los peritos. Lo mismo sucederá si se trata de substancias ó metales beneficiados, con excepción de la plata y el oro

IV. Si se trata de oro ó plata en pasta, servirá de base para el cobro, la reducción de la plata á la ley suprema de mil milésimos, al precio de $ 39,109 milésimos cada kilógramo, y al de $ 643,529 milésimos el kilogramo de oro.

Art. 116. Las platas y oro en barras ó en pasta que vengan á esta capital con destino á la oficina de Ensaye Federal, causarán el derecho sobre el valor bruto de la carta-cuenta, haciendo el pago en la Tesorería General, á cuyo efecto el causante está obligado á presentar dicha carta-cuenta, tan luego como la reciba, para que se le forme la liquidación correspondiente. El que no cumpliere con esta disposición, será